

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 13 de Mayo de 2021

Proceso: **11001-31-10031-2019-00813-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

Inicio audiencia: 8:50 a.m. del 13 de Mayo de 2021

Fin audiencia: 10:55 p.m. del 13 de Mayo de 2021

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante MARLY ALEJANDRO LOZANO SALAS su apoderado EDWIN HERNANDO MOLINA PUENTES, la curadora de la menor y de los herederos indeterminados YOLANDA ISABEL MORENO GOMEZ, y el testigo CARLOS ANDRES NARIÑO

**UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD
PATRIMONIAL - SENTENCIA**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que entre MARLY ALEJANDRA LOZANO SALAS y el fallecido GERZON ELIU CHINGAL NONUYA, existió una UNION MARITAL DE HECHO desde el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) y hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbese la presente providencia en el Registro Civil de Nacimiento de la compañera permanente y en el libro de varios . Para tal efecto remita la interesada esta decisión a la Notaria 27 de esta ciudad, indicativo serial 19040034, donde se encuentre registrado el nacimiento de la señora MARLY ALEJANDRA LOZANO SALAS a fin que se inscriba esta decisión y en el libro de varios, para así proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

TERCERO: DECLARAR que entre los citados compañeros se conformó una sociedad patrimonial, durante el mismo lapso de la unión marital de hecho.

CUARTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad patrimonial.

QUINTO: Sin condena en costa al no haber existido oposición.

AUTO DEL DESPACHO: Como gastos a la Curadora Ad-litem de la menor heredera y demás herederos indeterminados se le fija a suma de \$350.000 los que deben ser cancelados por la parte demandada. Acredítese su pago.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 10:55 a.m. del día 13 de mayo de 2021, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3409d63762ccd70a0b30e9fd3e99acf6040a6802dc0ea9f31ff561d1f383d82b

Documento generado en 13/05/2021 04:07:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>